

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016 – 00129-00  
DEMANDANTE: OSCAR ANDRÉS DE LA ROCHE GALEANO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**Asunto:** Traslado de unas pruebas.

CONSIDERACIONES

En audiencia de pruebas realizada el **26 de septiembre de 2017**, el Despacho dio por finalizado el debate probatorio, y se corrió traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los 10 días siguientes a la realización de la audiencia. (Fol. 182 – 184)

Mediante oficio **No. 20173801563401 del 17 de septiembre de 2017**, radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el **27 del mismo mes y año**, el Director de Reclutamiento del Ejército Nacional remite copia del Tercer Examen médico practicado al momento de la incorporación del demandante. (Fol. 203)

Por su parte, en cumplimiento en lo dispuesto en audiencia de pruebas, el apoderado judicial de la parte actora presentó sus alegatos de conclusión el **28 de septiembre de 2017**. (Fol. 204 – 206), mientras que el apoderado de la entidad demandada hizo lo propio mediante el escrito del **2 de octubre de 2017**. (Fol. 207-212)

Posteriormente, encontrándose el proceso al Despacho para emitir sentencia, mediante el oficio **No. 4725 del 2 de noviembre de 2017**, radicado el **9 del mismo mes y año**, el Comandante del Batallón Especial Enérgico y Vial No. 14 “CT Miguel Lara”, remite los antecedentes administrativos relacionados con la incorporación y prestación del servicio militar del soldado Oscar Andrés de la Roche Galeano, documental obrante de folio 214 a 240 del expediente.

En atención a lo anterior, encuentra el Juzgado que con posterioridad al cierre del debate probatorio se allegaron unas pruebas documentales decretadas por el Despacho en audiencia inicial realizada el **27 de julio de 2017**.

Respecto a las pruebas aportadas al proceso y su valoración, el artículo 173 del Código General del Proceso contempla:

**“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y **los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.**”

De conformidad con la norma en cita, las pruebas que sean allegadas al proceso antes que se profieran sentencia, deben ser tenidas en cuenta para la decisión de fondo, previo el cumplimiento de los requisitos para su práctica y contradicción.

Como las pruebas allegadas con posterioridad al cierre del debate probatorio, fueron decretadas oportunamente por el Despacho, para garantizar los derechos de las partes, se ordenara que por secretaría se corra traslado por el término de 3 días, de las documentales remitidas por el Director de Reclutamiento y el Comandante del Batallón Especial Enérgico y Vial No. 14 “CT Miguel Lara” obrante de folios 186 a 203 y 214 a 240 del expediente.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

### RESUELVE

**Único.-** Por secretaría córrase traslado por el término de 3 días, de las documentales remitidas por el Director de Reclutamiento y el Comandante del Batallón Especial Enérgico y Vial No. 14 “CT Miguel Lara” obrante de folios 186 a 203 y 214 a 240 del expediente respectivamente.

Una vez vencido el Término, ingrese al Despacho para lo que corresponda en Derecho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA**  
 Juez

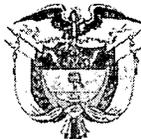
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
 HOY

16 ENE. 2013

Se notifica el auto anterior  
 por anotación en el estrado  
 No. 001 *et*

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017 -00185-00  
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE INTERIOR  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VENECIA (ANTIOQUIA)  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**Asunto: Remite por competencia**

Se pronuncia el Despacho acerca del estudio de la demanda presentada por el MINISTERIO DE INTERIOR, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE VENECIA (ANTIOQUIA), recibida por reparto.

### I. ANTECEDENTES

La **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR** a través de apoderado judicial, interpone demanda de controversias contractuales, en contra del **MUNICIPIO DE VENECIA - ANTIOQUIA-**, con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 19,29,34, y 38 de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo **No. F-179 de 2013**, suscrito el primero (1) de noviembre de 2013 y como consecuencia ordene el pago de la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEUNTISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 84.826.800.00).

### CONSIDERACIONES

Estudiado el proceso de la referencia, concluye este Despacho que carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, por las razones que sucintamente se explican a continuación:

La ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, conforme naturaleza del asunto, las pretensiones invocadas, a la calidad de las partes que intervienen y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Respecto a la competencia en razón del territorio, el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por **el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato**. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”

En este sentido, revisado el expediente se puede constatar que el lugar de ejecución del convenio administrativo del cual se genera la controversia es en el Municipio de VENECIA –ANTIOQUIA.

En efecto, la cláusula primera del Convenio Interadministrativo No. F-179 de 2013 dispone:

**“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.** Anuar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de **la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “ESTUDIOS, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA –CIC en el Municipio de VENECIA (ANTIOQUIA)”** (Fol. 62)

En este sentido, del contenido del convenio interadministrativo celebrado entre el MINISTERIO DE INTERIOR con el MUNICIPIO DE VENECIA (ANTIOQUIA), se desprende que tiene como objetivo final la construcción de una infraestructura en el ente territorial con el propósito de promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana.

Por tanto, pese a que el convenio pudo ser perfeccionado en la ciudad de Bogotá y que el MINISTERIO DEL INTERIOR giró los recursos desde dicha ciudad, el lugar de ejecución del contrato es el MUNICIPIO DE VENECIA (ANTIOQUIA), territorio donde se materializa el objetivo del convenio.

En cuanto al argumento aducido por el demandante, que en el convenio Interadministrativo No. F-179 de 2013, se estableció para todos los efectos, como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, es de anotar que el estatuto procesal administrativo dispone que la competencia por el factor territorial, para los asuntos de carácter contractual, se determinara por el lugar de **ejecución** del contrato, por tanto, dicho presupuesto no modifica la competencia fijada por la ley.

Adicional a lo anterior, conforme con el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tiene por no escrita.

En este orden de ideas, el presente asunto debe ser conocido por el Juez contencioso administrativo con funciones en el MUNICIPIO DE VENECIA (ANTIOQUIA).

Ahora, acerca de la competencia por razón del territorio el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, y distribuyó la competencia territorial de todos los Distritos, señalando respecto al Distrito judicial de Antioquia lo siguiente:

**“EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA:**

**b. El Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: “(...) Venecia (...)”**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:  
(...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Así las cosas, concluye el Despacho que la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio radica en los Jueces Administrativos de Medellín, quienes, previo reparto, deberán asumir el conocimiento del mismo, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el **Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006**.

Entonces, dando aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:

**“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

Conforme lo anterior, en aplicación de las normas de competencia antes citadas, es ostensible que la competencia para conocer del asunto recae, en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con competencia para conocer de las demandas presentadas bajo la vigencia de la ley 1437 de 2011, a quien se le enviará la actuación para lo de su cargo.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

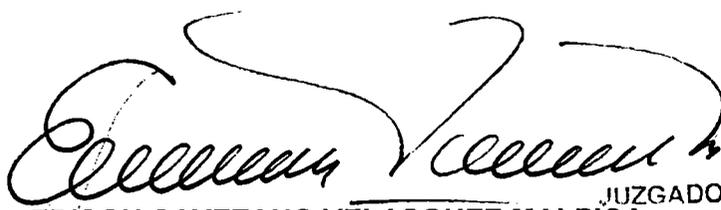
#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRAR** que el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer de este proceso por el factor territorial, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMITASE**, este expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que por su conducto sea remitido a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLIN**, para ser repartido, previo las anotaciones de rigor,

**TERCERO:** En el evento que el Juzgado asignado manifieste no tener competencia, se propone conflicto negativo de competencia ante el Honorable Consejo de Estado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA

Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

16 ENE. 2013

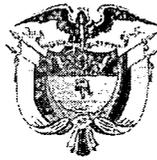
Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 001

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, Quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2017-00316-00  
**Medio de Control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Demandante:** GLEN PINZÓN ARIZA  
**Demandado:** DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA.

**ANTECEDENTES**

El señor Glen Pinzón Ariza, por intermedio de apoderado, presentó demanda el **15 de diciembre de 2017**, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS en procura que se declare la nulidad de la **Resolución No. 198 de 2016**, por medio de la cual el Subdirector Administrativo y Financiero de la entidad dio por terminado de manera unilateral el contrato de prestación de servicios **No. 10 de 2015**; se declare la nulidad de la **Resolución No. 227 de 2016**, por la cual se confirmó la anterior decisión, y la nulidad del acta de liquidación unilateral por terminación del contrato de prestación de servicios **No. 10 de 2015**. A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada al pago de los dineros que dejó de percibir del contrato **No. 10 de 2015**, por la suma de \$31.500.000 pesos, debidamente actualizados e indexados; se cancele la cláusula penal prevista en la cláusula decima segunda del contrato, así como los daños morales causados.

**CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

**1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN.**

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción Contenciosa Administrativa está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, **contratos**, hechos, omisiones y operaciones, **sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

La norma también dispone que conoce de los procesos relativos a **los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública** o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

**Competencia.** Esta Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Controversias Contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia. De igual manera es competente este Juzgado para conocer del asunto por el factor territorial, pues del convenio contractual se infiere que el lugar de ejecución del contrato es la ciudad de Bogotá.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de fecha **3 de febrero de 2017**, suscrita por el Procurador 80 Judicial Administrativo, en la cual fue declarada fallida por no existir ánimo conciliatorio (Fol. 47).

**Caducidad.** Procede el Despacho a determinar si operó el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora.

Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

De conformidad con el numeral iv) del literal i) del numeral segundo del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la caducidad del medio de control de controversias contractuales para aquellos contratos que requieran liquidación y se haya efectuado unilateralmente por la administración, es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del acto administrativo que la aprueba.

En el presente asuntó, la parte actora pretende que se declare la nulidad de las **Resoluciones 198 de 2016 y 227 de 2016**, por la cual se dio por terminado unilateralmente el contrato **No. 10 de 2015** y se confirmó la decisión, así como la nulidad del acto de liquidación del mencionado contrato, decisión notificada por aviso el **3 de octubre de 2016**, por tanto el plazo de 2 años para interponer la demanda de controversias contractuales vencía el **21 de octubre de 2018**, si se considera que el aviso fue recibido por el interesado el **3 de octubre de 2016**. Como la solicitud de conciliación fue radicada el **5 de diciembre de 2016** (Fol. 47) y la demanda se formuló el **15 de diciembre de 2017**, es decir dentro del término conferido por la ley, se tiene que no operó la caducidad del medio de control.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Partes del Proceso:** de conformidad con lo expuesto en el escrito de demanda, las partes del proceso son:

- **Parte actora:** Glen Pinzón Ariza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.054.950.
- **Parte demandada:** Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Bomberos.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la presente demanda presentada por GLEN PINZÓN ARIZA. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la demandante y al correo de notificación judicial que obra a folio 12 del expediente.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia para allegar original del recibo de consignación y fotocopia del mismo, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** **Córrase traslado** de la demanda a la entidad accionada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

**SEXTO:** La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

---

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

**SÉPTIMO:** De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado **GERMÁN AUGUSTO DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.391.673 y Tarjeta Profesional No. 159.677 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder visible a folio 14 del plenario.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA**  
JUEZ

ajmc

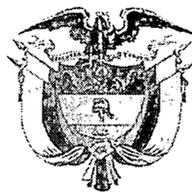
UNIZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

16 ENE. 2018

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 003 

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00219-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: MARIA JOSEFA RESTREPO RENDON Y OTROS.  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **30 de Octubre de 2017**, el Despacho inadmitió la demanda, concediéndole el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la misma conforme al art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fol.299).
2. En cumplimiento a lo ordenado en auto emitido el **30 de octubre de 2017**, La Doctora Carmen Patricia Gómez Carmona apoderada judicial de la parte demandante presenta subsanación a la demanda. (Fols.301-302).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

**1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del daño fue una falla en el servicio en el deber de custodia por parte del Ministerio de Defensa – Armada Nacional del señor Camilo Andrés Salazar González (Q.E.P.D) quien se encontraba prestando su servicio militar obligatorio como aspirante a infante de marina regular y quien falleció el día **24 de Julio de 2015** en los módulos de instrucción del Batallón de Instrucción de Infantería Marina No.3 del Municipio de Coveñas – Sucre.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia que el proceso de conciliación prejudicial resultó fallido, suscrita por la PROCURADURIA (11) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 6 de Septiembre de 2017. (Fols.293-294).

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, es decir, el día **25 de julio de 2015. (Fol.15).**

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **25 de julio de 2017** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **17 de julio de 2017**, esto es faltando ocho (8) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta se celebró **6 de septiembre 2017** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término comenzó a correr a partir del día siguiente, léase el **7 de septiembre de 2017**, así las cosas a demanda podía ser interpuesta hasta el día **14 de septiembre de 2017**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **6 de septiembre de 2017** en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

## **2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

**Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 6., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** Álvaro Antonio Villegas (padre de crianza) y Estella González Restrepo (Madre) quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo Fray Esneider Villegas (hermano), María Josefa Restrepo Rendón (Abuela).
- **Parte demandada:** Nación – Ministerio De Defensa – Armada Nacional por ser la entidad a la cual se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por omisión y falla en el servicio de custodia.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la presente demanda presentada por Álvaro Antonio Villegas y Estella González Restrepo quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo Fray Esneider Villegas, María Josefa Restrepo Rendón. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial visible a folio 13 del cuaderno Principal.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

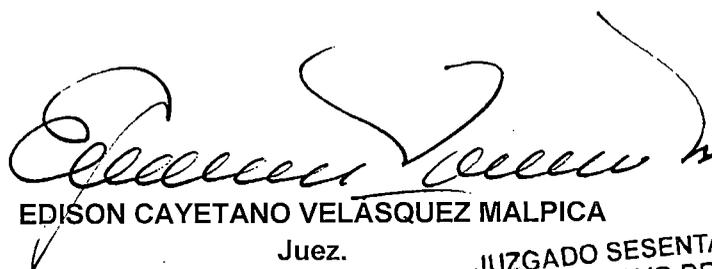
**CUARTO:** La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia para allegar original del recibo de consignación y fotocopia del mismo, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: Córrase traslado** de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA., los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

**Parágrafo:** Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA**  
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

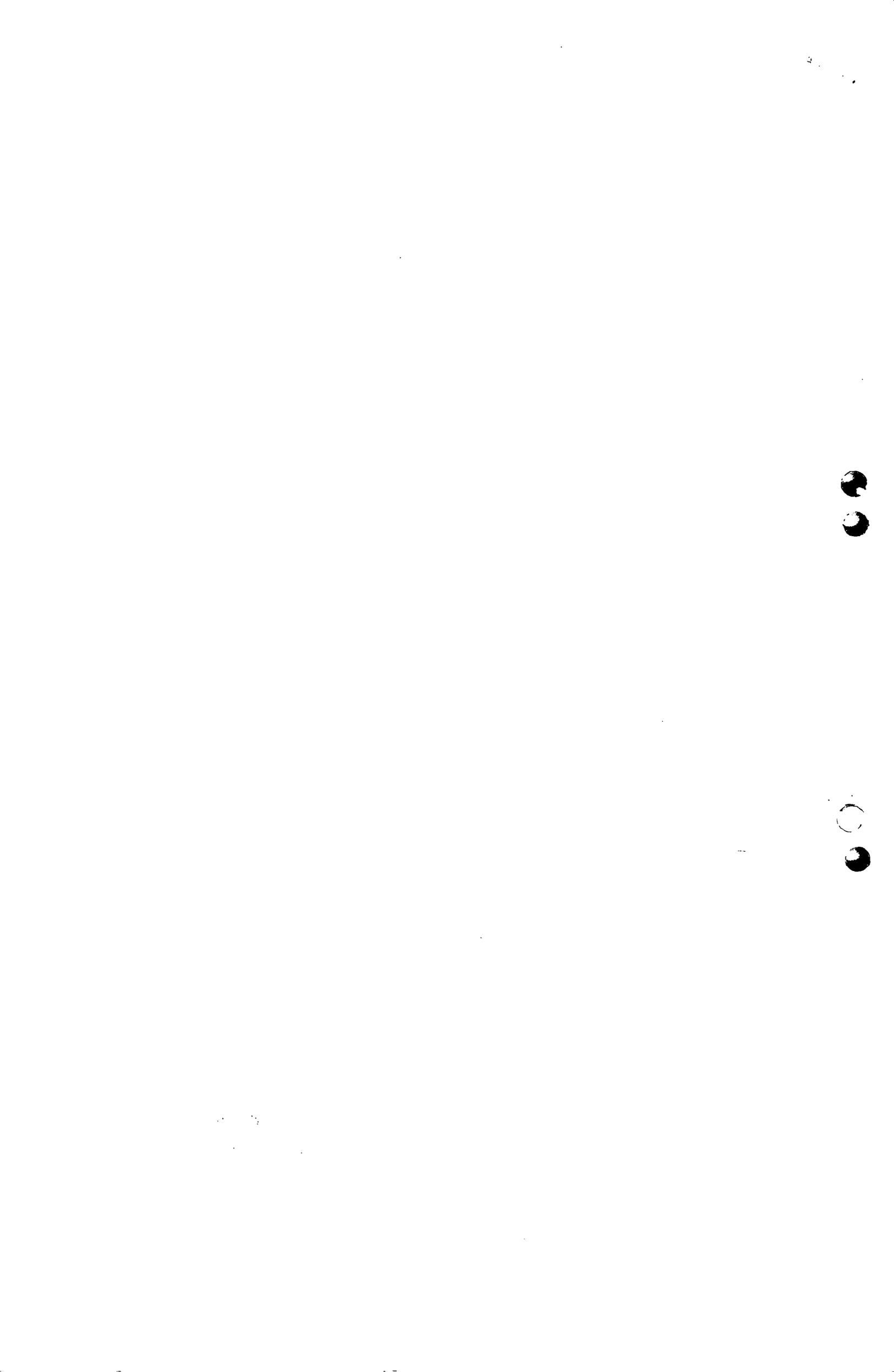
16 ENE. 2013

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

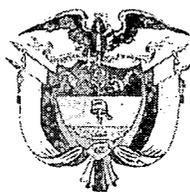
<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

NO. \_\_\_\_\_  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTA D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2017-00111-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** YAIBER MENA ROMANA.  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de **20 de Junio de 2017**, este Despacho admitió la demanda presentada por Yaiber Mena Romana, Ordenado en el numeral Cuarto consignar a disposición de este Juzgado la suma de (\$100.000) correspondientes a los gastos del proceso. (Fols.20-21).
2. En providencia del **22 de Agosto de 2017**, se dispuso requerir a la parte demandante para que dentro del término de 15 días, diera cumplimiento a lo ordenado en providencia del **20 de Junio de 2017**, so pena de proceder de conformidad con el 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fol. 25).
3. El expediente ingresa al despacho con informe secretarial datado el **20 de Noviembre de 2017**, advirtiendo que la parte demandante no ha emitido pronunciamiento alguno. (Fol.28).

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga impuesta y a la fecha se encuentra más que vencido el término para acreditar el pago de gastos, se procederá a dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto decretando el desistimiento de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00111-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: YAIBER MENA ROMANA.

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, por Secretaria Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA**  
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

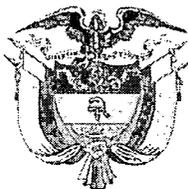
16 ENE. 2013

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 001 *ev*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Quince (15) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00185-00  
Clase de Proceso: REPETICION  
Demandante: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.  
Demandado: OVIDIO HELI GONZALEZ Y OTROS.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **22 de Agosto de 2017** se dispuso requerir al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que procediera a elaborar el oficio de citatorio de notificación personal a la parte demandada María del Pilar Rubio y notificarle la existencia del auto que admitió la demanda. (Fol.550).
2. El Doctor Jorge Enrique Barrios Suarez a través de escrito radicado el **27 de Septiembre de 2017**, allega poder conferido por la entidad demandante para actuar como apoderado judicial dentro del proceso de la referencia. (Fols.553-559).

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante no dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del **22 de agosto de 2017**, por consiguiente se le requerirá por segunda vez a fin de que proceda a elaborar el oficio citatorio de notificación personal de la parte demandada María del Pilar Rubio en el que le informara sobre la existencia del auto admisorio de la demanda y de su deber de comparecer a este Juzgado dentro de los 5 días siguientes a la fecha de recibido del oficio.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

**PRIMERO:** Se requiere por segunda vez al apoderado judicial de la parte demandante para que una vez se encuentra ejecutoriada esta providencia, proceda conforme lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Se **RECONOCE** personería al Doctor Jorge Enrique Barrios Suarez identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.745.092 y tarjeta profesional No. 168.177 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a (Fols.553-559) del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA**  
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

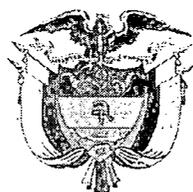
**16 ENE. 2018**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 001 *ed*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Quince (15) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001 33 36 722 2014 00078 00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU.  
**Demandado:** JUAN CARLOS ZAPATA TRUJILLO.

**ANTECEDENTES**

1. Por auto datado el **28 de agosto de 2017** se dispuso requerir al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que procediera a elaborar el oficio de citatorio de notificación personal a la parte demandada Juan Carlos Zapata y notificarle la existencia del auto que libro mandamiento de pago. (Fols.477-478).
2. El Doctor Ricardo Herrera Urrego en escrito radicado el **4 de septiembre de 2017**, presenta constancia de citación para diligencia de notificación personal del señor Juan Carlos Zapata Trujillo con código de rastreo de entrega **No. YP002542622CO**. (Fol.483).

**CONSIDERACIONES**

En el plenario obra constancia de envío de citación de notificación personal al señor Juan Carlos Zapata Trujillo en el cual se le indica que el mismo deberá comparecer dentro de los 5 días siguientes a la entrega de la comunicación para notificarse del auto que libro mandamiento de pago, no obstante se advierte que la parte demandante no aportó al expediente la constancia de entrega del mismo, emitida por el servicio postal tal como lo indica el art. 291 numeral 3 inciso 4, el cual aduce

*“La empresa del servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”*

De esta manera se requerirá a la parte demandante para que proceda a anexar al expediente la constancia de entrega del citatorio de notificación personal a la parte demandada Juan Carlos Zapata e indicar la fecha de recibido del mismo.

Una vez cumplido lo anterior, si la parte demandante advierte que el oficio citatorio fue entregado y recibido, pero la parte demandada no compareció al Despacho en el término señalado, se le conmina a que proceda conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requiérase al apoderado judicial de la parte demandante para que arrime al expediente constancia de entrega del citatorio de notificación personal de la parte demandada Juan Carlos Zapata e indicar la fecha de recibido del mismo, tal y como se indica en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA**  
Juez.

AS

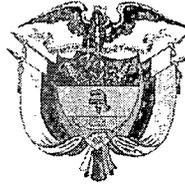
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

**16 ENE. 2013**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 002   
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2017-00177-00  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
**CONVOCADO:** STI SOLUCIONES EN TELECOMUNICACIONES E INFORMÁTICA  
**Asunto:** Resuelve recurso de reposición.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del **2 de octubre de 2017**, este Despacho resolvió improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron el FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., y SOLUCIONES EN TELECOMUNICACIONES E INFORMATICA S.A.S., celebrado ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos y contenido en el Acta de Radicación **No. 17-119-2017**. (Fols. 179-190).

Con escrito presentado el **4 de octubre de 2017**, el apoderado del FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. en liquidación, interpuso recurso de reposición contra la providencia del **2 de octubre de 2017**. (Fols. 195-245).

De igual manera, el **6 de octubre del 2017**, el apoderado de SOLUCIONES EN TELECOMUNICACIONES E INFORMATICA S.A.S., interpuso recurso de reposición contra la providencia que resolvió improbar el acuerdo conciliatorio. (Fols. 246-257).

Adicionalmente, el **6 de octubre de 2017**, el apoderado del FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. agregó al recurso de reposición interpuesto el balance financiero del contrato **No. 671 de 2011**. (Fols. 254-257).

Por Secretaría se corrió traslado por el término de tres (3) días de los recursos de reposición presentados por las partes, de conformidad con lo establecido en los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso. (Fol. 258).

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que las partes presentaron recurso de reposición contra la providencia que resolvió improbar el acuerdo conciliatorio, razón por la cual se procederá a resolver los medios de impugnación interpuestos.

1. De la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición:

Conforme lo establece el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean apelables o susceptibles del recurso de súplica. A su vez la norma referida establece que la oportunidad y trámite de dicho recurso se desarrollará de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por ser el Estatuto Procesal vigente en la actualidad.

Así pues, se debe dar aplicación a la remisión expresa contenida en el artículo 306 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que en los aspectos no contemplados en esta codificación, se aplicará el Estatuto Procesal Civil, razón por la cual nos debemos remitir a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, aplicable en el caso *sub judice* teniendo en cuenta la interpretación dada por el auto del Doctor Enrique Gil Botero<sup>1</sup> y el artículo 627 numeral 6 del Código General del Proceso, norma que entró en vigencia a partir del **1 de enero de 2014**.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 624 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:  
Artículo 40. **Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.***

*(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron** los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

***La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva**, salvo que la ley elimine dicha autoridad.” (Destacado por el Despacho).*

Respecto del trámite del recurso de reposición, los artículos 318 y 319 establecen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.*

*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”*

*(Se destaca).*

*“ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

***Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.**” (Destacado por el Despacho).*

En relación con el traslado del recurso de reposición, el artículo 110 del Código General del Proceso reza:

*“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

*Salvo norma en contrario, **todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en***

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá D.C., 6 de agosto de 2014. Expediente: 88001233300020140000301 (50408).

**la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.**  
(Negrillas y subraya por el Despacho).

Teniendo en cuenta que contra la providencia que resolvió improbar el acuerdo conciliatorio procede el recurso de reposición, deberá aplicarse la normatividad referida líneas arriba, en este orden de ideas, el recurso de reposición fue presentado dentro del término, toda vez que el auto fue notificado **3 de octubre de 2017** y el 4 y 6 del mismo mes y año éste fue recurrido, por tanto, este Despacho pasará a resolverlo.

## **2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. EN LIQUIDACIÓN.**

La parte convocante presenta recurso de reposición contra la providencia que resolvió improbar el acuerdo conciliatorio, con fundamento en que las partes se basaron en hechos de favorabilidad así como en la defensa del patrimonio estatal para llegar a dicho acuerdo, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

*(...) se efectuaron mesas de trabajo para determinar si efectivamente el contratista cumplió o no sus obligaciones contractuales, las cuales fueron aprobadas y sometidas al comité de conciliación del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en liquidación.*

*Los aspectos aprobados y que originan a llegar a un acuerdo conciliatorio se basan en los presentes parámetros:*

*1º Que teniendo en cuenta que el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en liquidación con base en los archivos que le fueron entregados y a la depuración de los mismos, tenía en principio la argumentación probatoria del incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de STI Soluciones en Telecomunicaciones e Informática de la ejecución del contrato No. 671 de 2011, que determinaron la presentación de la conciliación prejudicial por parte de la Entidad Estatal en Liquidación*

*2º Dentro del ánimo conciliatorio que le asiste a los miembros del Comité de Conciliación del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación y lo acordado en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 12 de junio de 2017, entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá y la firma STI Soluciones en Telecomunicaciones e Informática ante la Procuraduría Novena Judicial II Administrativo (Expediente No. 17-119), se llevaron a cabo mesas de trabajo entre las partes los días 15 de junio y 22 de junio de 2017, donde se pudo establecer de acuerdo a lo analizado por el Grupo Técnico del FVSL, conformado por los Dres. Juan diego León, Edith Johana León y Mailyn Loaiza Osorio, los presentes aspectos:*

*a) Que la interventoría ejercida por la firma STI Soluciones en Telecomunicaciones e Informática del Contrato Interadministrativo No. 2357 de 2005, celebrado entre el FVS y la ETB, se desarrolló entre 27 de octubre de 2011 al 30 de octubre de 2014.*

*b) Que se pudo determinar el cumplimiento del contrato de interventoría No. 671 de 2011, celebrado entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá y STI Soluciones en Telecomunicaciones e Informática, en el cual se destaca:*

- La interventoría dio cumplimiento a todas las obligaciones administrativas, financieras, técnicas y jurídicas del contrato.*
- Es importante resaltar que la interventora, a partir del otrosí número 6, tuvo como obligación específica la revisión mensual de la facturación presentada por el Operador Tecnológico- ETB, al FVS, toda vez, que previo a la inclusión de esta obligación, la interventoría estaba supeditada exclusivamente en los análisis de niveles de servicio.*
- La interventoría, constato la entrega de los servicios adicionales, establecidos en las adiciones técnicas del contrato.*

- *El cumplimiento del contrato de interventoría se sustenta en 37 informes mensuales, durante el periodo comprendido entre octubre de 2011 y 2014 y un informe final que resume todas las actividades contractuales.*

*Los anteriores hechos se soportan en los elementos probatorios que se incorporan a la presente constancia en 1 CD 2 folios.*

*Teniendo en cuenta los antecedentes contractuales, las mesas de trabajo llevadas a cabo entre las partes convocantes a la presente conciliación, se determina que el saldo a ser aprobado en la presente conciliación, es por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES y UN PESO MDA/CTE (\$120.000.001), suma que cancelara el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación a la firma STI Soluciones en Telecomunicaciones e Informática por la ejecución del contrato No. 671 de 2011 una vez sea aprobada por la Jurisdicción Contenciosa.*

*Lo anterior quedó plenamente demostrado en los siguientes soportes documentales:*

*1° Certificado de cumplimiento de supervisor- FVS del contrato No. 671 de 2011 celebrado entre el FONDO DE VIGILANCIA y SEGURIDAD DE BOGOTÁ Y SIT SOLUCIONES EN TELECOMUNICACIONES, que detalla el ajuste del cumplimiento del contrato y los valores que se adeudan. Con lo anterior se adjunta certificación de cumplimiento en 26 folios y CD que determina todos los antecedentes del contrato.*

*2° Acta del 14 de julio de 2017 del Comité de Conciliación del FVS en liquidación que certifica, decidió y aprueba conciliar con el contratista con base en las mesas de trabajo llevadas a cabo y los soportes documentales incorporados al expediente contractual. (Se anexan 61 folios)*

*SEGUNDO PUNTO DE INCONFORMIDAD ES EL MONTO A CANCELAR POR LA SUMA de \$120.000.001.*

*Lo anterior queda plenamente ratificado con todos los aspectos probatorios descritos anteriormente, que determinaba que la suma a cancelar y por adeudar al convocado, situación que no deja dudas que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio que determina la esencia misma de la conciliación.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, solicito del despacho revocar la improbación del acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Radicación No. 17-119-2017, cuya convocante es el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D. C. y la Convocada es Soluciones en Telecomunicaciones e Informática S. A. S., celebrado ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, y en su lugar darle la aprobación a dicho acuerdo conciliatorio. (...)"*

Con el recurso de reposición interpuesto el apoderado del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en liquidación, allegó certificación de cumplimiento supervisión contratos y copia del acta de conciliación de **14 de julio de 2017**, en la cual los miembros de comité de conciliación manifestaron estar de acuerdo con la recomendación de conciliar.

Según lo expuesto por el apoderado del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en liquidación, se llevaron a cabo mesas de trabajo entre las partes los días 15 de junio y 22 de junio de 2017, donde se pudo establecer el cumplimiento del contrato de interventoría No. 671 de 2011, pues la interventoría dio cumplimiento a todas las obligaciones administrativas, financieras, técnicas y jurídicas del contrato.

Adicionalmente, se dio cumplimiento a la revisión mensual de la facturación presentada por el Operador Tecnológico, toda vez, que previo a la inclusión de esta obligación, lo cual fue adicionado a partir del otro sí número 6, pues inicialmente la interventoría estaba supeditada exclusivamente en los análisis de niveles de servicio.

Así pues, la interventoría constató la entrega de los servicios adicionales, establecidos en las adiciones técnicas del contrato, así como el cumplimiento del contrato de interventoría, lo cual se sustenta en 37 informes mensuales, durante el periodo comprendido entre octubre de 2011 y 2014 y un informe final que resume todas las actividades contractuales.

Por todo lo expuesto, para el apoderado del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en liquidación, en las mesas de trabajo llevadas a cabo entre las partes, se determinó que el contrato de interventoría fue cumplido y que el saldo a ser aprobado es por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES y UN PESO moneda corriente (\$120.000.001); de igual manera, el **6 de octubre de 2017**, el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en liquidación, allegó el balance del contrato **No. 671 de 2011**, en donde se evidencia que el saldo pendiente corresponde a la suma de \$120'000.001.

La parte convocante allegó como pruebas la certificación de cumplimiento supervisión contrato **671 de 2011**, el acta de la audiencia del Comité de Conciliación del FONDO DE VIGILANCIA y SEGURIDAD DE BOGOTA EN LIQUIDACION y un CD que contiene archivos relacionados con el contrato **No. 671 de 2011**.

### **3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL SOLUCIONES EN TELECOMUNICACIONES E INFORMATICA S.A.S.**

Con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la convocada, se allegó copia del poder conferido por el representante legal de la sociedad STI Soluciones en Telecomunicaciones e Informática S.A.S., copia de la factura de venta **No. 4718 del 16 de octubre de 2015**, correspondiente al último desembolso del otrosí **No. 6** del Contrato **No. 671 de 2011** y el balance financiero del contrato en mención.

Manifiesta el apoderado de la convocada que la decisión de improbar el acuerdo conciliatorio se fundamenta en consideraciones incompletas de la Constitución y de la jurisprudencia que ha sentado la Corte Constitucional y que no son aplicables al presente caso, además que el Juez de Primera Instancia se basó en interpretaciones erróneas de aspectos eminentemente formales para negar de plano el amparo constitucional requerido a través de la Acción de tutela presentada.

De antemano observa el Despacho que el apoderado de SOLUCIONES EN TELECOMUNICACIONES E INFORMATICA S.A.S. centra su argumento en consideraciones erradas que no corresponden con los supuestos fácticos y jurídicos presentados en caso *sub lite*, y que tuvo en cuenta este Juzgador para proceder con la improbación del acuerdo conciliatorio, pues no nos encontramos frente a una acción de amparo constitucional o acción de tutela, así como tampoco la decisión de improbar el acuerdo se basó exclusivamente en jurisprudencia de la Corte Constitucional si no en ausencia de material probatorio.

No obstante lo anterior, el Despacho citará y analizará los demás argumentos expuestos por el apoderado de SOLUCIONES EN TELECOMUNICACIONES E INFORMATICA S.A.S., que al tenor literal dicen:

*"(...) El reconocimiento de la suma de dinero reconocida en el acuerdo conciliatorio en cuestión corresponde al último desembolso de los honorarios que le corresponden a la Sociedad Convocada en virtud de la ejecución y cumplimiento del Contrato de Interventoría 671/11, el cual obra en el expediente del presente trámite junto con sus anexos y otrosíes.*

(...)

*El 25 de octubre de 2011 el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C (en adelante el Fondo" o "FVS") y la sociedad STI SOLUCIONES EN TELECOMUNICACIONES E INFORMATICA S.A.S. (en adelante "STI") suscribieron el Contrato N° 671, cuyo objeto consistió en la interventoría técnica,*

*administrativa y financiera para la Operación del Número Único de Seguridad y Emergencias NUSE 123 que se desarrolla a través del Convenio de Cooperación N° 2357 del 23 de diciembre de 2005" (en adelante el 11 Contrato").*

*b. Durante su ejecución, el Contrato de interventoría N° 671 de 2011 fue modificado en seis (6) oportunidades (...)*

*El Fondo le pagó a STI los valores acordados en el Contrato y en los otrosíes anteriormente relacionados, a excepción de la octava y última mensualidad prevista en el Otrosí N° 6. En consecuencia, el Acuerdo Conciliatorio en cuestión tiene por objeto reconocer el valor de dicha mensualidad, la cual no fue pagada en su oportunidad a pesar de que STI cumplió con todas y cada una de las obligaciones que asumió en virtud del Contrato 671 de 2011;*

*Esta suma fue cobrada por STI, mediante Factura N° 4718 radicada en el FVS el 16 de octubre de 2015 bajo el número 201508920, la cual se reitera, aún no ha sido pagada por dicha Entidad (la cual se adjunta al presente Memorial).*

*Con base en lo anterior, resulta evidente que la suma reconocida en el Acuerdo Conciliatorio corresponde a la octava y última mensualidad prevista en el Otrosí N°6 del Contrato 671 de 2011, la cual no ha sido pagada por la entidad Convocante a pesar de que STI cumplió con las obligaciones contractuales a su cargo; y en esta medida, dado que el FVS pudo examinar y determinar el cumplimiento de las obligaciones contractuales de STI, el acuerdo conciliatorio precisamente tuvo por objeto reconocer el pago de las sumas insolutas que le corresponden a STI en virtud del contrato referido.*

*(...)*

*Sea lo primero indicar que en virtud de la ejecución del Contrato 671 de 2011, copia del cual obra en el expediente junto con sus anexos y otrosíes, es evidente que STI tiene el derecho a recibir los honorarios acordados contractualmente, según lo estipulado en el clausulado que obra en el Contrato y sus Otrosíes,*

*(...)*

*Es claro que el reconocimiento de la suma conciliada proviene directamente del Contrato de Interventoría 671 de 2011, por lo que STI adquirió el derecho legal y contractual de obtener el pago de la misma, en virtud de la ejecución y cumplimiento de sus obligaciones contractuales, lo cual se encuentra probado dentro de cada uno de los 37 informes de actividades mensuales, entregados por FVS durante el período comprendido entre octubre de 2011 y octubre de 2014 y el informe final en el que consta el cumplimiento de todas las actividades contractuales, documentos estos que obran en copia magnética dentro del expediente; pruebas documentales éstas que a pesar de reposar en el expediente, no fueron apreciadas por el Señor Juez en la Providencia recurrida.*

*Nótese que las pruebas documentales señaladas resultan relevantes y fundamentales en el presente caso, puesto las mismas se constituyeron en el insumo fundamental para que el Comité de Conciliación de la Convocante tomara la decisión de conciliar con mi poderdante. En efecto, en la "CONSTANCIA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ EN LIQUIDACIÓN, que también obra en el expediente, se manifestó:*

*Dentro del ánimo conciliatorio que le asiste a los miembros del Comité de Conciliación del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación y la firma STI Soluciones en Telecomunicaciones e Informática ante la Procuraduría Novena Judicial 11Administrativo (Expediente N° 17-119), se llevaron a cabo mesas de trabajo entre las partes los días 15 de junio y 22 de junio de 2017, donde se pudo establecer de acuerdo a lo analizado por el Grupo Técnico del FVSL, conformado por los Ores. Juan Diego León, Edith Johana León y Mailyn Loaiza Osario, los siguientes aspectos:*

*a) Que la interventoría ejercida por la firma STI Soluciones en Telecomunicaciones e Informática del Contrato Interadministrativo N°*

2357 de 2005 celebrado entre el FVS y la ETB, se desarrolló entre 27 de octubre de 2011 al 30 de octubre de 2014.

b) Que se pudo determinar el cumplimiento del contrato de interventoría N° 671 de 2011 celebrado entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá y STI Soluciones en Telecomunicaciones e Informática, en el cual se destaca:

(...)

*El cumplimiento del contrato de interventoría, se sustenta en 37 informes mensuales, durante el período comprendido entre octubre de 2011 y 2014 y un informe final que resume todas las actividades contractuales. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

*Sabiendo que estos informes se encuentran en el expediente del trámite en cuestión y que los mismos constituyeron el insumo indispensable que acredita la juiciosa ejecución y cumplimiento de STI con respecto a sus obligaciones contractuales, resulta imperioso que el Señor Juez aprecie dichas pruebas documentales, donde claramente encontrará más que sustentadas las circunstancias antes expuestas, y especialmente, se dará cuenta que en virtud del cumplimiento de sus obligaciones contractuales de STI, dicha empresa tiene el derecho contractual y legal de recibir la suma reconocida en el acuerdo conciliatorio.*  
(...)

*Para el efecto, basta indicar que con este memorial se presentará copia del poder que STI me confirió para promover el proceso referido en el cual consta con total claridad que mi poderdante me defirió la facultad de desistir, la cual fue ejercida con plena anuencia de mi cliente dentro de los trámites que dieron lugar al acuerdo conciliatorio en cuestión.*

#### 4. PRUEBAS

*De manera respetuosa, solicito al Despacho se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas:*

##### 4.1 Documentales:

- Copia de la Factura N° 4718 radicada en el FVS el 16 de octubre de 2015 bajo el número 201508920;
- Poder otorgado por mi poderdante para promover y tramitar el proceso radicado en el Juzgado 59 Administrativo de Bogotá bajo el Número 11001334305920170015200. El cual también obra en el expediente de dicho proceso.

##### 4.2 Testimoniales:

*En el evento en que las pruebas documentales que reposan en el expediente no sean suficientes para probar los hechos materia del presente trámite, se solicita decretar y practicar los testimonios a los doctores JUAN DIEGO LEÓN Y MAILYN LOAIZA OSORIO, quienes hicieron parte del Grupo técnico del FSVL y a quienes les consta directamente la realización de las actividades de constatación y evaluación de cumplimiento del contrato 671 de 2011.*

*Dichos funcionarios pueden ser citados en el domicilio de la Convocante.*

(...)"

Según el apoderado de la entidad convocada la suma de dinero reconocida en el acuerdo conciliatorio en cuestión corresponde al último desembolso de los honorarios que le corresponden a SOLUCIONES EN TELECOMUNICACIONES E INFORMÁTICA S.A.S. – STI-, en virtud de la ejecución y cumplimiento del Contrato de Interventoría **No. 671 de 2011**, cuyo objeto consistió en la interventoría técnica, administrativa y financiera para la Operación del Número Único de Seguridad y Emergencias **NUSE 123** que se desarrolla a través del Convenio de Cooperación **No. 2357 del 23 de diciembre de 2005**.

El FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ en liquidación –FVS- le pagó a STI los valores acordados en el Contrato y en los otrosíes a excepción de la octava y última mensualidad prevista en el Otrosí N° 6, razón por la cual en la conciliación judicial a la que llegaron las partes se pretende reconocer el valor de dicha mensualidad, el cual fue cobrado por STI, a través de la **Factura No. 4718** radicada en el FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ –FVS- el **16 de octubre de 2015** bajo el número **201508920**.

Con fundamento en lo anterior, manifiesta el apoderado de la sociedad convocada que el reconocimiento de la suma conciliada proviene directamente del cumplimiento del Contrato de Interventoría **No. 671 de 2011**, ya que STI ejecutó sus obligaciones contractuales, lo cual se encuentra probado dentro de cada uno de los 37 informes de actividades mensuales, entregados por FVS durante el período comprendido entre octubre de 2011 y octubre de 2014 y el informe final en el que consta el cumplimiento de todas las actividades contractuales, los cuales no fueron apreciados por el juez.

En la Constancia de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación se indicó que se llevaron a cabo mesas de trabajo entre las partes los días 15 de junio y 22 de junio de 2017, donde se pudo el cumplimiento del contrato de interventoría **No. 671**.

Adicionalmente el apoderado de la sociedad convocada allega copia del poder que STI le confirió al Doctor Juan Camilo Arango Betancourt para promover demanda de controversias contractuales en contra del FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ en liquidación –FVS- en el cual consta que SOLUCIONES EN TELECOMUNICACIONES E INFORMÁTICA S.A.S. – STI- le confirió la facultad de desistir.

Finalmente, el apoderado de STI solicitó al Despacho decretar y practicar las pruebas documentales y testimoniales visibles a folio 249 del cuaderno principal del expediente; así mismo allegó como pruebas la factura de venta **No. 4718 del 16 de octubre de 2015**, la comunicación **STI-ADMON-046-2015 de 16 de octubre de 2015** y el estado financiero del contrato **No. 671 de 2011**.

#### 4. DECISIÓN:

Sea primero decir que la Conciliación Prejudicial fue instituida como un mecanismo ágil y eficaz con el fin de descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para llegar a un acuerdo, con resultados positivos al particular, a la administración pública le resulta más favorable y práctico conciliar las obligaciones a su cargo, sin embargo, la aprobación judicial que se solicita debe quedar plenamente acreditada con suficiente material probatorio, ya que se trata de generar un título que debe pagarse a costa del erario público.<sup>2</sup>

Por lo anterior, los argumentos expuestos por los recurrentes no son óbice para reponer la decisión de improbar el acuerdo conciliatorio al que llegaron el FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. en liquidación y SOLUCIONES EN TELECOMUNICACIONES E INFORMATICA S.A.S., por las siguientes razones:

En el acta de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Fondo de Vigilancia y Seguridad en Liquidación –FVSL- de **17 de julio de 2017**, se consagró que el contrato de interventoría **No. 671 de 2011** fue cumplido por Soluciones en Telecomunicaciones e

<sup>2</sup> Providencia del 7 de julio de 2011, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejera ponente: Olga Melida Valle De La Hoz, Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00739-01(40947).

Informática S.A.S., conforme se concluyó en las actas de reunión de fechas 15 y 22 de junio del mismo año, sin embargo en dichas actas no es claro que el grupo técnico del FVSL haya emitido concepto en ese sentido, solamente se dejaron estipuladas ciertas actividades que debían realizarse para poder tomar una decisión final respecto del cumplimiento o no del contrato en mención por parte de la convocada.

Adicionalmente, pese a que de la revisión del Informe Jurídico y Normativo del contrato **No. 671 de 2011 de 11 de julio de 2017**, presuntamente emitido por el equipo de liquidaciones del FVS en liquidación, se presume que la sociedad convocada cumplió con todas las obligaciones contractuales, al igual que de la copia del acta de conciliación de **14 de julio de 2017**, en la cual los miembros de comité de conciliación manifestaron estar de acuerdo con la recomendación del ponente de conciliar, no es posible tener esas documentales como una prueba determinante para acreditar el cabal cumplimiento del acuerdo contractual suscrito por las partes, pues el primer documento no se encuentra firmado, además ambos documentos generan serias dudas respecto de lo allí estipulado, dado que en el Informe Técnico, Jurídico y Normativo del contrato **No. 671 de 2011**, suscrito por la supervisora del contrato, visible a folios 58-75 del expediente, se indicó que la empresa Soluciones en Telecomunicaciones e Informática S.A.S., incumplió varias obligaciones administrativas, financieras y técnicas estipulados en el contrato aludido.

En la certificación de cumplimiento de supervisión de contratos, allegado por el apoderado del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación, informe realizado dentro del periodo comprendido desde el **27 de octubre de 2011** hasta el **30 de octubre de 2014**, se mencionaron las funciones contractuales ejecutadas por la sociedad convocada, y aunque de su lectura se evidencia el cumplimiento del contrato, de la revisión del Informe Técnico, Jurídico y Normativo del **27 de abril de 2017**, no se llega a la misma conclusión. Además en la constancia expedida por la Secretaría del Comité de Conciliación del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. del **17 de julio de 2017**, no se exponen con la suficiencia claridad y detalle las razones por las cuales la entidad convocante debe pagar a la convocada la suma de \$120.000.001, cuando fue precisamente el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación, quien formuló en la solicitud de conciliación extrajudicial pretensiones de condena por valor de \$3.864'891.485 contra Soluciones en Telecomunicaciones e Informática, por el presunto incumplimiento del contrato **No. 671 de 2011**.

Así las cosas, aunque de la revisión de la factura **No. 4718 de 16 de octubre de 2015**, aportada por el representante judicial de Soluciones en Telecomunicaciones e Informática S.A.S., hay claridad respecto de la suma dineraria que debe cancelar el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá a Soluciones en Telecomunicaciones e Informática S.A.S., no es posible tener certeza que hubo un cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contractuales, pues los informes técnicos, jurídicos, normativos, la certificación de cumplimiento del contrato y la constancia de conciliación, no son coherentes y congruentes entre sí, respecto del cumplimiento del contrato de interventoría **No. 671 de 2011**.

Pues bien, las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a la autoridad judicial competente para conocer de la acción judicial respectiva a efecto de que imparta su aprobación o improbación, pero el juez o corporación improbará el acuerdo conciliatorio cuando del material probatorio aportado no se brinde la suficiente claridad para ello:

*"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el patrimonio público". Conforme a las disposiciones vigentes, el juez para aprobar el acuerdo conciliatorio, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado la caducidad de la acción (...) 2. Que*

*el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (...) 3. Que las partes estén debidamente representadas y que dichos representantes tengan capacidad para conciliar (...) 4. **Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo (...)** 5 Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.”<sup>3</sup> *Ibidem.* (Negrillas fuera del texto original).*

En este orden de ideas, es pertinente citar jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejera ponente: Olga Valle de la Hoz, proveído de 6 de diciembre de 2010, Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00543-01(33462), en la cual la Alta Corporación se pronunció respecto de la necesidad de la prueba en el trámite de aprobación de conciliaciones extrajudiciales:

*“(...) En estas circunstancias, la Sala considera, que la valoración de los supuestos fácticos y las consecuencias jurídicas que se pueden derivar de los mismos, requieren de un examen y análisis propios de la sentencia, dada la particularidad de los supuestos de hecho a que se contrae el proceso, a efectos de determinar el reconocimiento de los perjuicios y creemos que en esta caso, la Sala, debe hacer una valoración probatoria íntegra y minuciosa, de la prueba traída al proceso, aspecto este que sólo es dable realizar al momento de decidir de fondo, es decir, en la sentencia que desate la controversia; y no puede la Sala hacer dicha valoración en el auto mediante el cual se aprueba o imprueba la conciliación, dados los aspectos que fueron enunciados en su oportunidad. Por tanto, en el caso concreto, al presentarse dudas respecto de algunas circunstancias fácticas y sobre la legitimación de los demandantes, la Sala considera prudente, se reitera, efectuar el análisis probatorio en la sentencia, dadas las particularidades puestas de presente. **Además, de aprobarse la conciliación, existiendo dudas en cuanto al alcance o verdadera valoración probatoria efectuada por el Juzgador de instancia a las distintas pruebas allegadas al proceso. (testimonial, pruebas anticipadas (inspección judicial), dictamen pericial, etc), para tasar el monto de los perjuicios reclamados y sobre la legitimación de uno de los actores para reclamar perjuicios, se podría generar una lesión al patrimonio público**, lo cual tiene prohibición expresa legal en inciso final del artículo 65A de la ley 23 de 1991, modificado por el 73 de la ley 446 de 1998, cuyo tenor es el siguiente: “La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”. En el anterior orden de ideas, no se aprobará la conciliación realizada. (...)” (Destacado por el Despacho).*

De conformidad con el Consejo de Estado cuando se trata de aprobar conciliaciones prejudiciales el juzgador de conocimiento debe realizar una valoración probatoria íntegra y minuciosa, pues de aprobarse la conciliación, existiendo dudas en cuanto al alcance o credibilidad de la prueba, se podría generar una lesión al erario público.

Ahora bien, respecto de las pruebas testimoniales solicitadas por el recurrente, apoderado de Soluciones en Telecomunicaciones e Informática S.A.S., es pertinente indicar que no se decretaran las mismas, dado que **no resultan necesarias para resolver el recurso** y no es la etapa procesal idónea para solicitar su decreto, de conformidad con el artículo 212 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, que al tenor literal establece:

**“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

*En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)* (Resaltado por el Despacho).

<sup>3</sup> *Ibidem.*

Por todas las razones expuestas en el presente proveído, el Despacho procederá a no reponer el auto de **2 de octubre de 2017**, y en su lugar confirmará la decisión de improbar el acuerdo conciliatorio contenido en el **acta No. 17-119-2017**, suscrita por la Procuraduría Novena Judicial II para asuntos administrativos, lo cual no es óbice para que las partes diriman la controversia en un proceso judicial, arrojando todas las pruebas idóneas, pertinentes y útiles, para que el funcionario de conocimiento pueda realizar una valoración probatoria íntegra y minuciosa que permitirá tomar una decisión de fondo en la sentencia que desate la controversia.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO SE REPONE** la providencia del **2 de octubre de 2017**, mediante la cual se resolvió improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. en liquidación y SOLUCIONES EN TELECOMUNICACIONES E INFORMATICA S.A.S., ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, por la razones expuestas con la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría dese cumplimiento al ordinal segundo de la providencia del **2 de octubre de 2017**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA  
Juez.

EB

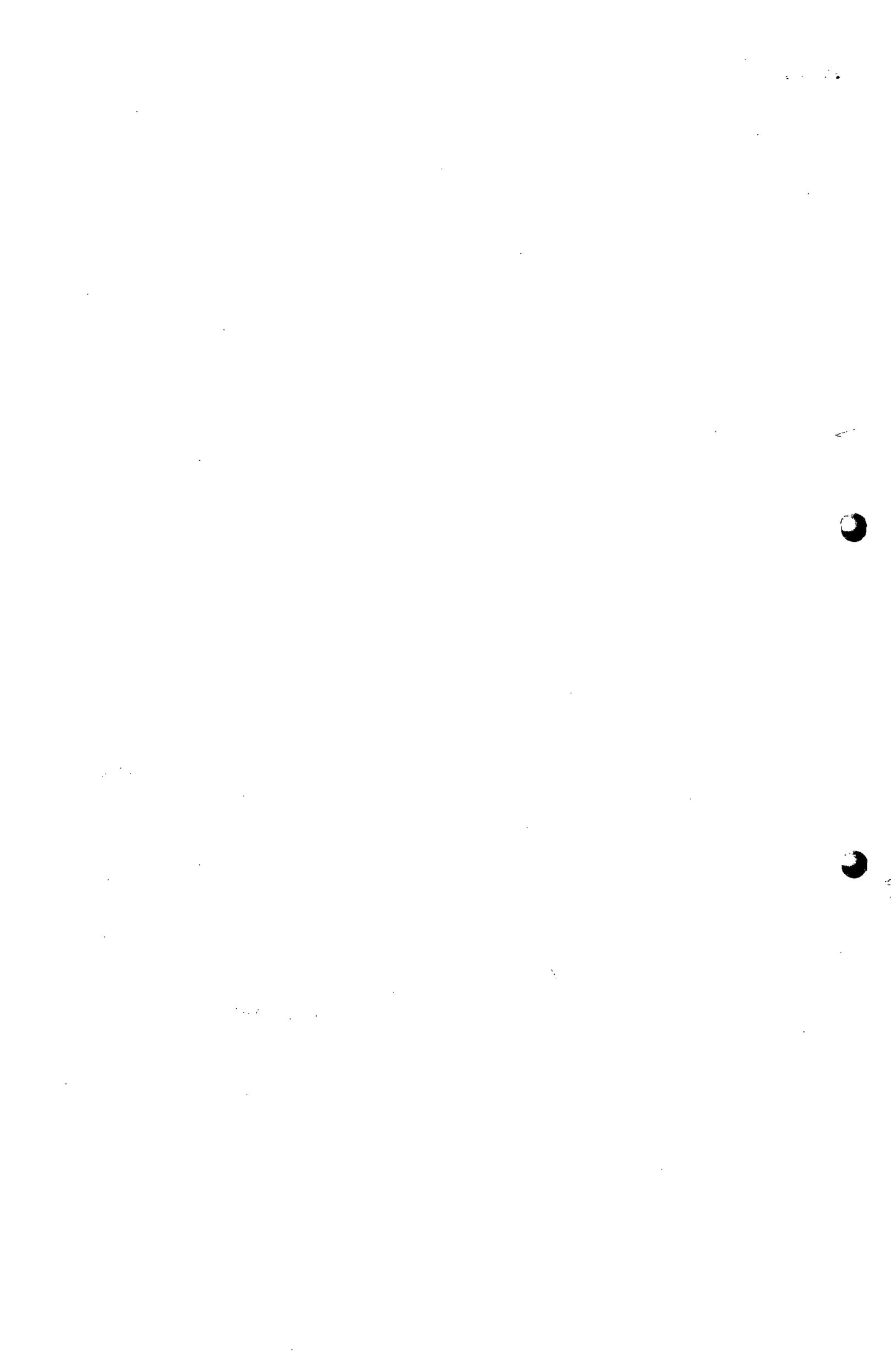
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

16 ENE. 2018

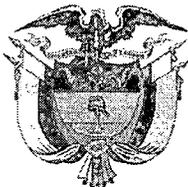
Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 001

EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTA D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Quince (15) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2017-00237-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** OLMAR EDUARDO HUERFANO.  
**Demandado:** HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA.  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

**ANTECEDENTES**

1. Mediante providencia del **30 de Octubre de 2017**, el Despacho inadmitió la demanda, concediéndole el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la misma conforme de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fols.26-27).
2. En cumplimiento de lo ordenado en dicho auto, el Doctor Jairo Rojas Castro apoderado judicial de la parte demandante presenta subsanación a la demanda. (Fols.30-194, Un CD).

**CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

**1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del daño fue una falla en la prestación del servicio médico al señor Olmar Eduardo Huérfano que se radico en un error de diagnóstico médico y que conllevó a que el mismo se sometiera una pérdida de calidad de vida.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante constancia visible a folios 18 a21 del cuaderno principal, suscrita por la Procuraduría 129 Judicial II Para Asuntos Administrativos el **4 de Septiembre de 2017**.

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, es decir, el día **2 de febrero de 2016**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **2 de febrero de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **14 de Julio de 2017**, esto es faltando seis (6) meses, diecinueve (19) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta se celebró **4 de septiembre 2017** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término comenzó a correr a partir del día siguiente, léase el **5 de septiembre de 2017**, así las cosas a demanda podía ser interpuesta hasta el día **24 de Marzo de 2018**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **29 de septiembre de 2017** en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 6., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** Olmar Eduardo Huérfano. (Afectado)
- **Parte demandada:** Hospital San Rafael de Cáqueza E.S.E por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla en la prestación del servicio médico – Hospitalario.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la presente demanda presentada por el señor Olmar Eduardo Huérfano **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante, y al correo electrónico señalado a folio 41 del cuaderno principal.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA E.S.E II NIVEL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia para allegar original del recibo de consignación y fotocopia del mismo, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** **Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

**Parágrafo:** La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA**  
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

16 ENE. 2018

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 001

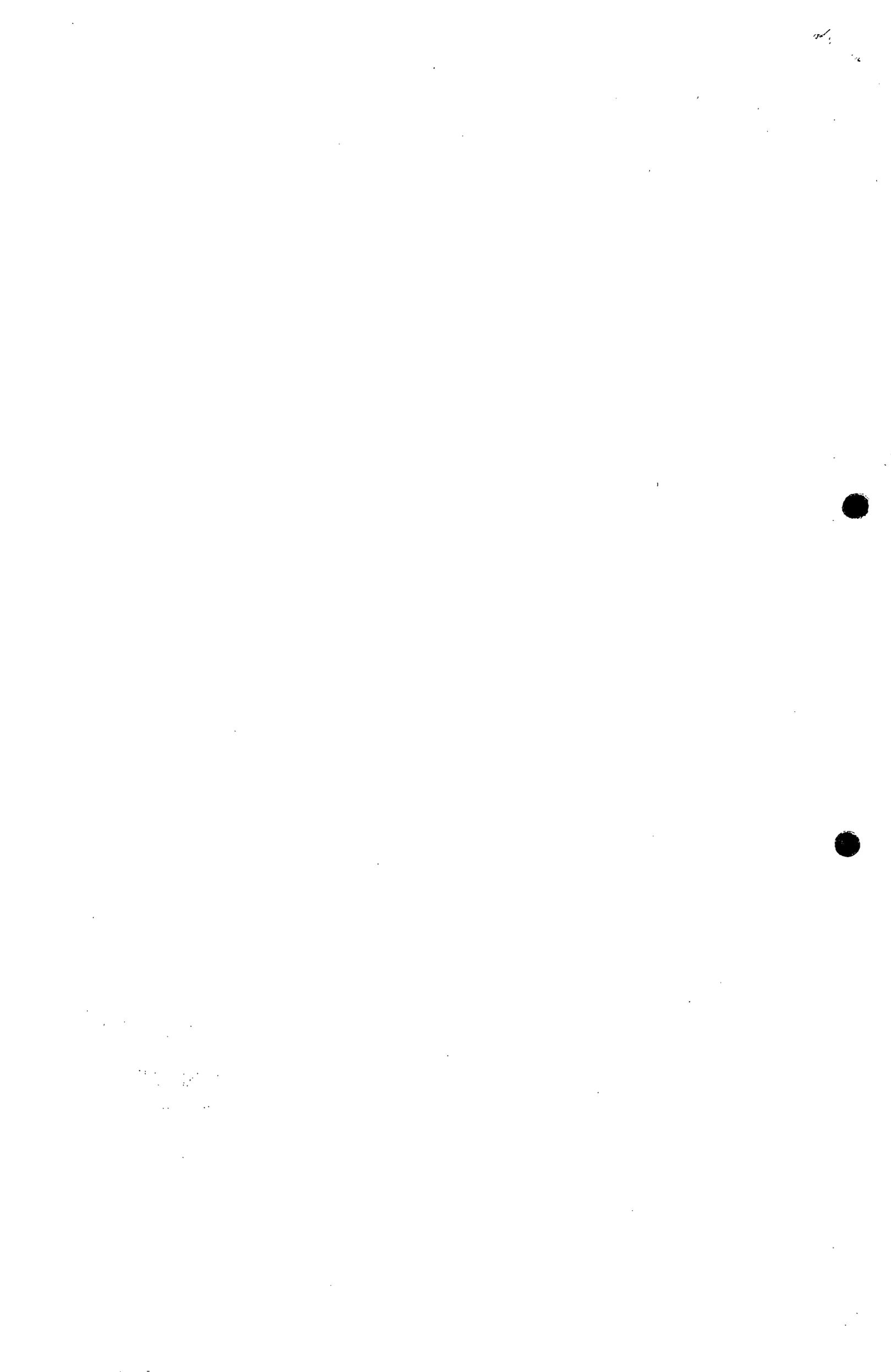
EL SECRETARIO

AS

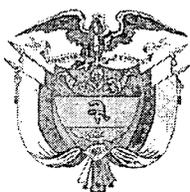
<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2017-00245-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** ANDRES GIL  
**Demandado:** NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL Y OTRO  
**Asunto:** RECHAZA DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del **23 de octubre de 2017**, este Despacho inadmitió la demanda solicitando al apoderado de la parte actora que aclare y complemente los supuestos fácticos de la demanda, a fin de poder tener claridad respecto de los hechos y realizar la contabilización de los términos de la caducidad; así mismo se solicitó que se aclarará la estimación de la cuantía.

El **8 de noviembre del año en curso**, el apoderado de la parte demandante allegó subsanación de la demanda aclarando y complementando los hechos segundo, quinto, octavo y catorce, y realizando una estimación de la cuantía de acuerdo a los fundamentos de hecho.

Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado o no el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control impetrado, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora.

II. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

En el presente medio de control de Reparación Directa, se determinará si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

*“(...) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...) i) Cuando se pretenda la Reparación Directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de Reparación Directa derivada.” (Subrayado por el Despacho).*

De conformidad con la norma citada, el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho.

Ahora bien, respecto del daño antijurídico alegado proveniente de error judicial, el Honorable Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias ha indicado lo siguiente:

*“(...) La Sección Tercera de esta Corporación ha sostenido, de manera reiterada, que cuando el daño alegado proviene de error judicial, **“... el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que contiene el error judicial.** Con todo, se ha precisado que, ‘aunque generalmente el plazo bienal de caducidad opera desde la configuración del hecho dañoso, esto es, a partir de la ejecutoria de la providencia constitutiva del error judicial, cuando el afectado no sea parte en la causa donde se comete el yerro, el término sólo puede germinar desde que al perjudicado se le notifique la decisión cuestionada’<sup>1</sup> (Se destaca).*

*En cuanto a la contabilización del término de caducidad en eventos en los cuales la acción de reparación directa se fundamenta en el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, el término de dos (2) años, se empieza a contabilizar “a partir del acaecimiento del hecho que causó el daño, que para estos casos generalmente se hace evidente o se concreta mediante la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la decisión o el procedimiento adelantado por la autoridad judicial (...)”<sup>2</sup> (Se subraya).*

De acuerdo con las líneas citadas en precedencia, debe iniciarse la contabilización de los términos de la caducidad a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que contiene el error judicial, es decir del auto de **17 de julio de 2013 que quedó en firme el 4 de octubre del mismo** año (Fols. 274 y 283 del C.10), pues en dicha providencia se declararon sin valor ni efectos tres proveídos mediante los cuales se aprobaba la liquidación del crédito del proceso ejecutivo **No. 03-0761** que cursaba en el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá D.C.<sup>3</sup>

La providencia del **17 de julio de 2013**, fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos en proveído del **27 de septiembre de ese año**, en el cual se confirmó la providencia recurrida y se negó el recurso de alzada. Este último auto fue notificado por estado el **1 de octubre de 2013**, quedando en firme dicha decisión tres días después, es decir el **4 de octubre de 2013**, por no haberse presentado otro medio de impugnación.

Bajo este supuesto la parte actora tiene hasta el día **5 de octubre de 2015**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **31 de agosto de 2015** (Fols. 1-8 del C.2), esto es faltando un (1) mes y cinco (5) días, para que venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 - i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como ésta se celebró **14 de enero de 2016**, es decir con posterioridad a la suspensión de los tres meses, ya que estos vencían el **30 de noviembre de 2015**, la suspensión operaría hasta esta fecha reanudándose el termino de los dos años al día siguiente, razón por la cual la demanda se podía interponer hasta el **5 de enero de 2016**, sin embargo como la oficina de apoyo de los Juzgados administrativos se encontraba cerrada por la vacancia judicial, la demanda podía interponerse hasta el **11 de enero de 2016**, lo cual no se cumplió, toda vez que ésta fue presentada el **4 de**

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de agosto de 2012, expediente 24.584, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Providencias de julio 19 de 2007, expediente 33.763, de 12 de diciembre de 2007, expediente 33.583, de 21 de noviembre de 2012, expediente 45.094; M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Lo anterior, dado que de los hechos aclarados y complementados en la subsanación de la demanda, observa el Despacho que según el apoderado de la parte actora, el error judicial cometido por la entidad demandada deviene del desconocimiento del principio procesal de la cosa juzgada, al desconocer la ejecutoria de la sentencia del 2 de agosto de 2004 y el auto de 13 de diciembre de 2005, que modificó la liquidación del crédito, ambos proferidos por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá D.C.<sup>3</sup>

septiembre de 2017, como se observa a folio 28 del cuaderno 1 del expediente, razón por la cual ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

## 2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El artículo 169 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...). (Negrilla fuera del texto).*

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se **RECHAZA** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de Reparación Directa.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada ésta decisión, **DEVUÉLVANSE** al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** **ARCHÍVESE** previo las anotaciones de rigor.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA**  
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

16 ENE. 2012

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 001

EL SECRETARIO

